

CG544/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. LORENZO LÓPEZ IBÁÑEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL 17 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 17 de junio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 447/CD/03, de fecha 19 de mayo de 2003, presentado por el Licenciado José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario del 17 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, mediante el cual remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, escrito signado por el C. Lorenzo López Ibáñez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, a través del cual, hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Revolucionario Institucional.

II.- Con fecha 14 de mayo de 2003, mediante oficio número SE/1272/2003, signado por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió

el escrito de queja a que se refiere el resultando I, por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

“EL 10 DE MAYO DEL 2003 ALAS (sic) 8:00PM (sic) EN LA CONGREGACIÓN DE GABINO BARREDA EL SEÑOR JUAN CARLOS MOLINA PALACIOS CANDIDATO DEL P.R.I. HIZO CAMPAÑA APROVECHANDO EL DIA FESTIVO Y LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO, COMO FUERON ARTICULOS PARA EL HOGAR COMO FUERON LAVADORAS, REFRIGERADORES, PLANCHAS, LICUADORAS ETC.

ASI COMO TAMBIÉN EL DIA DOMINGO 11 DE MAYO A LAS 7:00PM (sic) EN EL PARQUE CENTRAL MARCOS A. CARRILLO HERRERA INGRESO CON LA MISMA ACTIVIDAD QUE HIZO EL DIA ANTERIOR ACOMPAÑADO DEL ALCALDE DE ESTE MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN JUAN RENE CHIUNTI Y SU ESPOSA PATRICIA VALENZUELA DE CHIUNTI APROVECHANDO EL HOMENAJE QUE FUE PRESENTADO A LAS MADRES Y TAMBIÉN SE ESTUVO ABANDERANDO CON LOS RECURSOS QUE FUERON DEL MISMO AYUNTAMIENTO.”

La parte denunciante no acompañó a su escrito de queja algún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente.

III.- Por acuerdo de fecha 19 de junio de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: el escrito de queja. En esa fecha se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 20/03 PRD vs. PRI**, notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en estrados. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i) y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los

Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP/999/03, de fecha 19 de junio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: el Acuerdo de recepción de la Queja número **Q-CFRPAP 20/03 PRD vs. PRI**, la Cédula de conocimiento y las Razones Respectivas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V.- El día 4 de julio de 2003, mediante oficio número D.J/1991/03, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Agíss Bitar, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante el oficio STCFRPAP/1069/03, de fecha 8 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que le informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII.- Con fecha 12 de septiembre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/253/03, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, en el sentido de que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c), del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En tal virtud, y con fundamento en el artículo 9.1 del ordenamiento reglamentario, al haber concluido el análisis de la queja en comento, se procedió a formular el dictamen correspondiente.

VIII. En sesión del 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 20/03 PRD vs. PRI**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando II del dictamen, lo siguiente:

II. Del análisis de la queja interpuesta por el C. Lorenzo López Ibáñez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

*En la queja presentada y que dio origen a la integración del expediente **Q-CFRPAP 20/03 PRD vs. PRI**, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso c) artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:*

Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;

(...)”

El artículo anteriormente citado establece las causales por las que el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propondrá a dicha Comisión el desechamiento de una queja, entre otras, el caso de que el escrito de

queja no se haga acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos denunciados.

En este sentido, la queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano, con fundamento en el precepto aludido, en razón de que no se presenta elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que permita presumir la posible actualización de un ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, pues la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los*

*eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

(...)

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en*

*que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles** por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por el C. Lorenzo López Ibáñez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en su escrito de queja, de fecha 19 de mayo de

2003, no se encontraron soportadas por elemento alguno, siquiera indiciario, que permitiera dar inicio a un procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, el quejoso afirma en su escrito de queja, que el 10 de mayo del 2003 a las 8:00 pm, en la Congregación Gabino Barreda, el señor Juan Carlos Molina Palacios, candidato del Partido Revolucionario Institucional, realizó actos de campaña aprovechando el día festivo y los recursos del ayuntamiento, para regalar artículos para el hogar, entre los que se incluyeron lavadoras, refrigeradores, planchas, licuadoras, etc.

Asimismo, que el día domingo 11 de mayo a las 7:00 pm, en el Parque Central Marcos A. Carrillo Herrera, el mismo candidato realizó la misma actividad del día anterior, acompañado del alcalde del municipio de Cosamaloapan, Juan René Chiunti y su esposa Patricia Valenzuela de Chiunti, aprovechando de nueva cuenta el homenaje que fue presentado ese día a las madres de la localidad.

Sin embargo, dichos señalamientos no se encuentra soportados en algún elemento probatorio, incluso de carácter indiciario, que permitan presumir la veracidad de los hechos denunciados. Es decir, el quejoso no acompañó a su escrito, medio probatorio alguno, aún de carácter indiciario, que permita sustentar su dicho, respecto de la presunta violación, que en materia de financiamiento atribuye al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo del reglamento de la materia establece:

Artículo 6.3.

El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”

De lo anterior se desprende que el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 20/03 PRD vs. PRI** se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para

conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 20/03 PRD vs. PRI**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 11 de diciembre de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Lorenzo López Ibáñez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante

el 17 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**